



### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 055-2024-MPE/C

Espinar, 27 de febrero del 2024

#### LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR – DEPARTAMENTO DEL CUSCO:

**VISTOS:** El Memorandum N° 1513-2023-GM-MPE/WRHT de fecha 27/10/2023, Informe N° 1377-2023-SGDA-GDE-MPE/DYCC de fecha 03/11/2023, Informe N° 265-2023-JVLH-SGE-MPE/C de fecha 09/11/2023, Informe N° 1536-2023-SGDA-GDE-MPE/DYCC de fecha 01/12/2023, Informe N° 2243-2023-MPE-GDE/OCC de fecha 01/12/2023, Opinión Legal N° 012-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 09/01/2024; Informe N° 010-2024-OGACyGD-MPE/C de fecha 16/01/2024; Informe N° 054-2024-OGACyGD-MPE/C de fecha 16/02/2024; Informe N° 090-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C, sobre implementación de acciones de acta de conciliación – Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 229-2023-GM-MPE de fecha 15/06/2023, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley N° 30305; y concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**Que,** en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución de Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; además el Artículo 43° de la misma fuente normativa, señala que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

**Que** el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 respecto a las contrataciones y adquisiciones del estado señala: *"Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados"*

**Que,** la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo "45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual 45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje".

**Que,** por Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, define en su artículo 5° a la Conciliación Extrajudicial como *"una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto"*, y en su artículo 18° señala que *"El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución."*

**Que,** el TULO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, artículo IV, establece que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, preceptúa en el numeral 1.1. Principio de legalidad. - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

**Que,** el artículo 10° del TULO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, con referencia a la institución de la nulidad de los actos administrativos, establece que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".* Y en su artículo 11° señala la Instancia competente para declarar la nulidad, siendo que *"(…)11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3. La*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

## CUSCO - PERÚ



resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

**Que,** además, en el artículo 213° Nulidad de oficio, dispone que "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

**Que,** por Contrato N° 06-2022-GM-LP-MPE suscrito en fecha 30/06/2022, la Municipalidad Provincial de Espinar contrata con la CORPORACIÓN VIMAC E.I.R.L., con RUC N° 20448294448, representado legalmente por KATYA PAMELA MENDIBAL ACURIO, con DNI N° 23859505, cuyo objeto de contratación es la ADQUISICIÓN DE BLOCKERS DE ARCILLA para el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Desarrollo Pecuario en las Comunidades del Distrito de Espinar-Provincia de Espinar-Departamento del Cusco", por el monto de S/ 4'632,868.42 (Cuatro millones seiscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y ocho con 42/100 Soles), cuyo plazo de entrega fue dividido en cuatro entregables.

**Que,** por Resolución de Gerencia Municipal N° 229-2023-GM-MPE de fecha 15/06/2023, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo del Contrato N° 06-2022-GM-LP-MPE, presentado por KATYA PAMELA MENDIBAL ACURIO, con DNI N° 23859505, representante legal de la empresa CORPORACIÓN VIMAC E.I.R.L., con RUC N° 20448294448, por haberse planteado fuera del plazo establecido en el numeral 158.2 del numeral 158° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF; dado que, se ha determinado que el hecho generador ha iniciado en fecha 21 de diciembre del 2022 con la paralización de ejecución del proyecto y ha finalizado en fecha 23 de enero del 2023 con el reinicio del proyecto, mas no así como lo afirma el contratista.

**Que,** mediante Oficio N° 0475-2023-PPM/MPE de fecha 25/10/2023, el Abg. Teodoro Gualberto Quispe Mamani, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Espinar, remite a la Gerencia Municipal el Informe N° 0056-2023-P-TGQM-MPE de fecha 23/10/2023, por el cual pone de conocimiento los resultados del proceso conciliatorio instado a la entidad por la CORPORACIÓN VIMAC E.I.R.L., con RUC N° 20448294448, representado por KATYA PAMELA MENDIBAL ACURIO, identificada con DNI N° 46776341, en mérito al Contrato N° 06-2022-GMLP-MPE, el mismo que recayó en el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 08-2023-CCE-CCERREA, con acuerdo conciliatorio total siguiente: **"PRIMERO: La entidad invitada, concilia a la primera pretensión sobre la ineficacia de la Resolución Gerencial N° 229-2023-GM-MPE, de fecha 15 de junio del 2023, mediante Carta N° 67-2023-OA/OGA-MPE-C-E, la que fue notificada mediante correo electrónico el 26 de julio del 2023, la que se declara ineficaz la referida Resolución Gerencial"**

**Que,** mediante Memorándum N° 1513-2023-GM-MPE/WRHT de fecha 27/10/2023, el Ing. Wilber Raúl Hurtado Terrazas, Gerente Municipal, dispuso a la Gerencia de Desarrollo Económico para que, en coordinación con la Oficina General de Administración, se sirva implementar las acciones administrativas tendientes a dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 229-2023-GM-MPE, de fecha 15/06/2023, en mérito al ACTA DE CONCILIACIÓN N° 08-2023-CCE-CCERREA;

**Que,** por Informe N° 265-2023-JVLH-SGE-MPE/C de fecha 09/11/2023, el Ing. José Valentín Lope Huanca, residente del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Desarrollo Pecuario en las Comunidades del Distrito de Espinar-Provincia de Espinar-Departamento del Cusco", en mérito al memorándum antes descrito, efectúa el análisis correspondiente y concluye que, se debe dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 229-2023-GM-MPE, en vista que existe un acta de acuerdo conciliatorio; posición que es ratificada por Informe N° 1536-2023-SGDA-GDE-MPE/YDCCh de fecha 01/12/2023, de la Ing. Diocelia Yaneth Carbajal Chahuasoncco Sub Gerente de Desarrollo Agropecuario. Y, en atención a estos documentos, por Informe N° 2243-2023-MPE-GDE/OCC de fecha 01/12/2023, el Ing. Orlando Cortes del Castillo, Gerente de Desarrollo Económico solicita se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 229-2023-GM-MPE;

**Que,** por Opinión Legal N° 012-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 09/01/2024, el Abg. Roger Hugo Conza Pacca, Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, consignando en su informe los antecedentes; la competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica; objeto de consulta; el análisis y marco normativo; finalmente opina por la PROCEDENCIA de la emisión de acto resolutorio de la Alcaldía Provincial que declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 229-2023-GM-MPE del 15/06/2023; documento proveído a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria con N° 411 de fecha 13/02/2024;

**Que,** por Informe N° 054-2024-OGACyGD-MPE/C ingresado en fecha 16/02/2024, la Abg. Shirley Yauri Quirita - Directora de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria devuelve el expediente administrativo, pues la opinión legal antes descrita no define con claridad los posibles efectos que conlleve la declaratoria de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 229-2023-GM-MPE, esto en atención a lo estipulado por el artículo 12° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

## CUSCO - PERÚ



cual dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo, basado en una constatación objetiva de los graves vicios que lo aquejan, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta;

**Que**, por Informe N° 090-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 23/02/2024, el Abg. Roger Hugo Conza Pacca, Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, habiendo realizado la reevaluación jurídica correspondiente, recomienda en adición a la opinión legal, que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, elabore el acto administrativo que declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 229-2023-GM-MPE y consiguientemente se trámite, retrotrayendo el procedimiento hasta la calificación y evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, presentado por la contratista VIMAC E.I.R.L. representada por Katya Pamela MENDIBAL ACUERIO; y cumplido sea, se remitan los antecedentes a la Oficina General de Administración para la emisión del acto que califique y resuelva la solicitud de ampliación de plazo y trámite subsecuente. Sin perjuicio de lo anterior, se remitan copias de los antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades por la falta de pronunciamiento oportuno de la entidad, omisión que ha permitido la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo. Por Proveído N° 1860 de fecha 26/02/2024, el Gerente Municipal dispone a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, el trámite correspondiente y se emita acto resolutorio; siendo este un acto administrativo que está debidamente sustentado en los informes técnicos y legales, corresponde emitir la resolución correspondiente;



**Estando** a lo expuesto, con las facultades conferidas por el Inc. 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en ejercicio legal de sus atribuciones;

### RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 229-2023-GM-MPE de fecha 15/06/2023, por incurrir en causal de nulidad establecida en el artículo 10° inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la calificación y evaluación de la solicitud de ampliación de plazo presentada por la contratista VIMAC E.I.R.L. representado por Katya Pamela Mendibal Acurio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** el expediente original a la Oficina General de Administración, para que en atención a sus funciones, atribuciones y facultades, efectúe la emisión del acto que califique y resuelva la solicitud de ampliación de plazo y trámite subsecuente.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** un ejemplar de la Resolución de Alcaldía y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para el inicio de las acciones preliminares de investigación en contra de los funcionarios y/o servidores que hayan incurrido en alguna falta administrativa pasible de sanción disciplinaria.

**ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Oficina General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, demás áreas involucradas para su conocimiento, cumplimiento, y a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI, DISPONER efectúe la publicación en el portal de transparencia de la Entidad.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ESPINAR  
CPC/CLUB ROSMERY LAGUNA CCAPA  
DNI 47026317  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ESPINAR  
Abg. Shirley Yauri Quirita  
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN  
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

- C.c.
- Alcaldía
  - Gerencia Municipal
  - G. Des. Económico
  - Of. Gral. Administración
  - Of. Gral. Asesoría Jurídica
  - ST-PAD
  - OTI
  - Archivo
  - CRLC/eqq